

Folleto informativo

# PRUDENS

*Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.*

## La nueva lucha por el Derecho.

Según Ihering, el Derecho es una idea práctica que parte de su propia antítesis, es decir, por un lado tiene el objetivo de conseguir la paz social, y por otro es en esencia la lucha contra aquello que la perturba. Así, el Derecho se encargaría de dictar normas que regulasen las relaciones dentro de una sociedad, y a la vez, se encargaría de luchar contra el injusto jurídico. Ihering llegó a afirmar que el Derecho que no luchase contra la injusticia se negaría a sí mismo<sup>1</sup>.

Parafraseando a Ihering en la época en la que nos toca vivir, se justifica la reivindicación de la lucha por el Derecho, en el marco de una concepción de la Ciencia del Derecho que sea libre, innovadora y realista, frente a la alternativa tradicional de una ciencia vinculada (propia de un sistema cerrado), conservadora (como corresponde a una sociedad cerrada) y formalista (donde el Derecho es autosuficiente respecto de la realidad social).

De ahí la atención a las cuestiones relacionadas con la extensión y los límites de la Creación judicial del Derecho, a los problemas derivados de la interpretación y aplicación del Derecho y al examen de las cuestiones de inconstitucionalidad y convencionalidad, cuyo planteamiento muestra que se está produciendo un cambio muy importante en la judicatura nacional y estatal. También de ahí proceden los análisis de los casos difíciles y aún de los casos trágicos de los órganos de los Poderes Judiciales.

<sup>1</sup> Von Ihering, R. La lucha por el Derecho. Porrúa, México, 1989, página 1.

La tendencia en los últimos 20 años en nuestro país, ha sido la decisión política de iniciar una auténtica reforma judicial; dos de las últimas piezas de ese esfuerzo son<sup>2</sup>:

a) La reforma constitucional federal “en materia de amparo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, que removió instituciones básicas del juicio de amparo, como la apertura del parámetro de control (hacia los derechos humanos); la ampliación del interés jurídico hacia el interés legítimo para combatir ciertos actos (y omisiones) de la autoridad; o la excepción que implica a la Fórmula Otero la declaración general de inconstitucionalidad; y

b) La reforma constitucional federal “en materia de derechos humanos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, que eliminó el concepto de “garantías individuales”, sustituyéndolo por el de “derechos humanos”, dirigiéndose hacia una concepción iusnaturalista del derecho al referir en el artículo 1º constitucional que esos derechos son “reconocidos” por el Estado mexicano (no “otorgados” como se indicaba en el texto anterior, referido claro, a las garantías individuales) y radicando el eje de la interpretación de las normas, bajo el principio pro persona, entre otras novedades.

Con ello, podemos apreciar en nuestro país, una división del poder público más efectiva, la indudable independencia del legislativo y la actuación restrictiva

<sup>2</sup> Véase: Coaña Be, Luis David. Lo que nos dejó 2011 en el mundo del Derecho. En: El mundo del Abogado, Año 15, número 154, México, Febrero de 2012, páginas 20-22.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la actuación del Ejecutivo Federal con las nuevas vías de control constitucional creadas y hechas efectivas en 1994 (las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad), idea que cobró relevancia en el caso del Estado de Yucatán, puesto que, siguiendo con esa tendencia, la Constitución Estatal se reformó en el mes de abril de 2010, y se dispuso la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado<sup>3</sup>, así como la existencia de un Tribunal Constitucional y de medios de control constitucional locales (controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, acción por omisión legislativa y control previo de constitucionalidad). A su vez, la oralidad en materia penal, contemplada en la carta magna federal<sup>4</sup>, ha permeado en otras ramas del Derecho, como en la mercantil (Reformas al Código de Comercio de diciembre de 2011) y en la familiar (Nuevos Códigos de Familia y de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, de abril de 2012).

Que los hechos son los que moldean al Derecho y a su interpretación, es algo que poco a poco convence en México. En nuestro país —contrariamente a lo que muchos sostienen—, se han dado pasos importantes al respecto en la praxis judicial, muestra de ello es el sistema de precedentes del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

3 Diario Oficial del Gobierno del Estado de 17 de mayo de 2010.

4 La oralidad en sí, se basa en tres premisas: a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión; b) La intermediación de la relación entre el tercero que actúa en el proceso y las personas cuyas declaraciones tiene aquél que valorar; y c) Concentración en la sustanciación de la causa en un período único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de ellas. Véase: Castillejo Manzanares, Raquel. La crisis del proceso judicial. La oralidad, principio informador de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. En: Bravo Peralta, M. Virgilio; Islas Colín, Alfredo (Coordinadores). Argumentación e Interpretación Jurídica para juicios orales y la protección de derechos humanos. Porrúa, México, 2010, página 79.

## PRECEDENTES OBLIGATORIOS

**PO.SC.2a.7.012.Familiar**  
**ALIMENTOS EN JUICIO DE DIVORCIO. LA SENTENCIA QUE SE EMITA PUEDE CONDENAR A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE LA CAUSAL DEMOSTRADA, SI ACORDE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS, SE ADVIERTE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES LOS NECESITA.**

El artículo 205 del Código Civil del Estado de Yucatán, virtud a su reforma, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de enero de 2010, dispone que en los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la condición socioeconómica, el género, la etnia, la situación laboral, los ingresos y la capacidad para trabajar de los cónyuges, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro. En esas condiciones, tal supuesto normativo se surte con independencia de que exista o no consorte culpable, luego entonces, es aplicable ante la procedencia de la acción ejercida con base en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 194 del propio ordenamiento legal.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 511/2011. Sesión de 12 de octubre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 782/2011. Sesión de 7 de diciembre de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 601/2011. Sesión de 7 de diciembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.8.012.Familiar**  
**REVISIÓN DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES CONTRADICTORIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE.**

Los artículos 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en relación con el numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan el derecho de todo menor a gozar de una identidad, por lo que, cuando el juez de primer grado determina excluir del acta de nacimiento de un menor, el nombre de quien aparece como su padre o su madre, suprimiendo cualesquiera de sus apellidos, por haber quedado probado que no es su hijo, con ello, se está afectando la identidad del mismo. Por otra parte, el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en stricto sensu dispone que las sentencias que se dicten sobre juicios de nulidad o de rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio, por las causas que el propio precepto legal indica, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia; bajo este tenor, en los Juicios Contradictorios de Paternidad y Filiación, cobra aplicación lato sensu el artículo citado, en relación con el diverso numeral 526 del propio Código, por tratarse de una acción que afecta la filiación, y la lógica consecuencia de su procedencia redonda en una rectificación del acta de nacimiento del menor de edad, por ende la revisión oficiosa es procedente.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 848/2011. Sesión de 30 de noviembre de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 875/2011. Sesión de 14 de diciembre de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 38/2012. Sesión de 29 de febrero de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.9.012.Familiar  
ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU  
FIJACIÓN, CUANDO SE ESTABLECE UN  
PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL  
DEUDOR.**

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva y provisional consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa determinación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores así como tampoco al propio deudor, ya que en todo caso la resolución debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 235 reformado del Código Civil del Estado de Yucatán; independientemente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es una medida más conveniente, por cuanto se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social; pues al incrementarse el salario mínimo, automáticamente se ajusta la pensión a éste, sin ameritar formular especial condena en ese sentido en el fallo.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 839/2011. Sesión de 29 de febrero de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 677/2011. Sesión de 14 de marzo de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 889/2011. Sesión de 28 de marzo de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.10.012.Civil  
RECURSOS. DESECHAMIENTO POR  
NOTORIA FRIVOLIDAD E IMPROCEDENCIA.  
INTELECCIÓN DEL SISTEMA DE  
IMPUGNACIONES DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO  
DE YUCATÁN.**

Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial. Excepcionalmente, el recurso tendrá por objeto nulificar la resolución. Así, en nuestro derecho procesal civil estatal, existen los siguientes medios de impugnación: a) aclaración de la sentencia de

primera instancia; b) revocación; c) apelación; y d) denegada apelación; éstos, a instancia de parte agravada, y en tratándose de cuestiones atinentes a la rectificación del estado civil o de nulidad de matrimonio, se concede la revisión de oficio. En el desarrollo de tal sistema de recursos, el código de procedimientos civiles, expresa los casos en que cada uno de ellos es pertinente, e impone las reglas del trámite respectivo; asimismo, se faculta a los jueces y tribunales a que, con el fin de evitar dilaciones indebidas, desechen de plano todo aquel recurso que estimen notoriamente frívolo o improcedente. En dicho esquema normativo, obra también la alusión al denominado “recurso de responsabilidad”, el cual no es un recurso propiamente dicho, sino que es una instancia administrativa de la que conoce el Consejo de la Judicatura del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no tiene la finalidad de conseguir la modificación, la revocación o la nulidad de resoluciones jurídicas, sino la aplicación, en su caso, de una sanción al titular de un órgano jurisdiccional por las faltas en que haya incurrido en el desempeño de su labor de administrar justicia. Entonces, de todo lo anterior, se concluye que, cuando se encuentre claramente determinado en un caso concreto que la resolución que se pretende recurrir es inimpugnable, por cuanto a que por disposición del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en su contra únicamente procede responsabilidad, el Juez no deberá dar trámite al recurso intentado, sino que lo desechará de plano, conforme al artículo 51 de dicho ordenamiento legal, por notoriamente frívolo e improcedente.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Denegada Apelación. Toca: 192/2012. Sesión de 4 de abril de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

Apelación. Toca 106/2012. Sesión de 18 de abril de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Denegada Apelación. Toca 337/2012. Sesión de 18 de abril de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.11.012.Familiar  
PROCEDIMIENTOS DE ÍNDOLE  
FAMILIAR. CUANDO SEA MENESTER  
ESCUCHAR A LAS NIÑAS, NIÑOS O  
ADOLESCENTES PREVIO A DECIDIR  
SOBRE TEMAS EN LOS CUALES  
DEBAN SER ESCUCHADOS, DEBE  
VERIFICARSE DICHA ACTIVIDAD EN  
UNA AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DE  
SUS PROGENITORES.**

De la interpretación del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debidamente concatenados con los diversos artículos 50 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y 52 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se advierte que el juzgador siempre deberá de allegarse de los medios necesarios para resolver los asuntos sometidos a su potestad, tomando en consideración el interés superior del menor; por tanto, en caso de estimarse necesaria la obtención de la opinión de alguno de aquellos, ésta deberá recabarse en una audiencia presidida por el juez, con la presencia del personal calificado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y del Ministerio Público de la adscripción, sin que a la diligencia de mérito puedan acudir los progenitores, dado que en todo momento debe garantizarse que los impúberes se pronuncien con plena libertad y evitar afectaciones en su esfera emocional.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 50/2011. Sesión de 7 de septiembre de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 507/2011. Sesión de 5 de octubre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 789/2011. Sesión de 18 de abril de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.12.012.Familiar  
DERECHO HUMANO AL MÍNIMO  
VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL  
EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS  
ALIMENTOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho constitucional al mínimo vital con base en la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando tal prerrogativa esencial como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán, para evitar que la persona (tanto la obligada como la acreedora) se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 842/2011. Sesión de 15 de febrero de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 677/2011. Sesión de 14 de marzo de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 380/2012. Sesión de 23 de mayo de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

## **PRECEDENTES AISLADOS**

**PA.SC.2a.I.15.011.Familiar  
ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS  
YA DECRETADOS EN RESOLUCIÓN**

**FIRME, DEBEN SER PAGADOS  
DURANTE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE  
DE REDUCCIÓN, NO OBSTANTE  
QUE SE DEMUESTRE EL CAMBIO DE  
CIRCUNSTANCIAS DEL ACREEDOR  
O DEUDOR ALIMENTARIO CON  
ANTELACIÓN A SU PROMOCIÓN.**

De la lectura del artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que los alimentos provisionales ya decretados, continuarán siendo pagados por el obligado durante la tramitación del correspondiente incidente de reducción o aumento de la pensión alimenticia, sin que la normatividad establezca la posibilidad de devolver la pensión cubierta en demasía por haber cambiado las circunstancias que imperaban con antelación ni que la cantidad no pagada en tiempo sea susceptible de disminuirse retroactivamente. Por ende, no obstante que se demuestre en el incidente de mérito la variación previa de las circunstancias del deudor o acreedor alimentario que pudiesen repercutir en el monto de dicha obligación, ello impactaría solamente en lo futuro, mas no retroactivamente para disminuir las pensiones caídas, toda vez que los acreedores alimentistas adquirieron judicialmente un derecho que tiene como fundamento un deber legal que justifica el traslado patrimonial hasta en tanto la autoridad, por los conductos debidos, altere su primitiva decisión.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 149/2011. Nueva sentencia en cumplimiento de ejecutoria federal de 13 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.27.012.Familiar  
ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU  
RECLAMO SE DEBE ACREDITAR TENER  
LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR  
DE EDAD, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS  
QUE EXIGE LA LEY PARA EL CASO.**

De los artículos 227 y 233 del Código Civil del Estado se desprende que los padres

están obligados a dar alimentos a sus hijos, que a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y que los obligados a dar los alimentos cumplirán con dicha obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia; el propio ordenamiento en su numeral 238, sólo faculta ejercer la acción para asegurar los alimentos, al propio acreedor, al que ejerza la patria potestad, al que tenga la guarda y custodia del descendiente, al tutor, a los hermanos y al Ministerio Público; por ello, de una interpretación armónica y dada la esencia jurídica de los alimentos, que tiene como finalidad satisfacer las necesidades más apremiantes del acreedor alimentista, debe analizarse la relación existente entre quien solicita tal medida provisional en nombre del acreedor alimentista, con la figura de la guarda y custodia, pues sólo cuando exista esta unidad se garantizará y se tendrá la certeza jurídica de que los alimentos serán proporcionados y suministrados de manera eficiente. Así, aun y cuando el numeral 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado disponga que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos se necesita: I.- Que se exhiba el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco o matrimonio; II.- Que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos; y III.- Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales; sin embargo, acorde a lo antes expuesto, también es requisito que se acredite que la persona que solicita los alimentos en representación de un menor, demuestre fehacientemente que tiene la custodia de éste.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 828/2011. Sesión de 25 de enero de 2012. Magistrado Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.28.012.Civil**  
**RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN. SU CÓMPUTO SE GENERA A PARTIR DEL HECHO QUE OCASIONÓ EL DAÑO A REPARAR.**

El artículo 1123 del Código Civil del Estado de Yucatán es claro al indicar que la acción para exigir la reparación de los daños ocasionados con motivo de actos ilícitos, comúnmente conocida como "responsabilidad objetiva", prescribe en dos años, contados a partir del día en que aquéllos hayan acontecido; es decir, que en tratándose de la indemnización por daños y perjuicios que persigue una persona que sufrió lesiones con motivo de la manipulación de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, tal afectación física, se agotó en un solo instante, y a pesar de que como todo mal de esa índole puede tener una evolución desfavorable a la víctima en lo futuro, ello no conlleva a estimar que el daño se genera como de tracto sucesivo, sino que fue inmediato, y será a partir de la fecha de su realización, que el cómputo respectivo de la prescripción comenzará a correr.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 585/2011. Sesión de 25 de enero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.29.012.Civil**  
**ACCIÓN REIVINDICATORIA. CASO EN QUE, NO OBSTANTE SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE PAGAR AL DEMANDADO EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN ERIGIDA EN LA HEREDAD MATERIA DE LA LITIS.**

La procedencia de la acción reivindicatoria y la consecuente declaración de que el actor es el legítimo propietario de un inmueble, no resultan obstáculo para que aquél sea



condenado al pago de las construcciones levantadas en el terreno en disputa, si se demuestra que el demandado, poseedor sin justo título, entró a ejercer ese poder de hecho cuando el bien raíz carecía de construcción alguna, por así desprenderse esto de los artículos 645 y 649 del Código Civil del Estado de Yucatán, interpretados conforme al derecho humano al justo proceso. En consecuencia, esa condena debe formar parte de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, en el sentido de ordenar a la parte actora que pague a la parte demandada, el costo de dicha construcción, previo avalúo pericial que en la etapa de ejecución de la sentencia se efectúe.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 853/2011. Sesión de 25 de enero de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.30.012.Civil  
ACCIÓN REIVINDICATORIA. POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. PUEDE ACREDITARSE CON LAS DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, CONCATENADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

La posesión material de un inmueble en manos de la parte demandada, es uno de los elementos de la acción reivindicatoria, el cual debe demostrar el actor. Ese poder de hecho sobre el bien raíz en litis, está constituido por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles. La posesión material no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, entre éstos se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos. De ahí que, si el interesado ofreció, entre otras, la

prueba instrumental de actuaciones, de la cual se advierten los diversos citatorios elaborados por el actuario del juzgado y en los que consta que dicho servidor público se cercioró con la persona a quien se los dejó, de que la parte demandada habita en el bien materia de la controversia, aunado a lo manifestado en ese sentido en el escrito de contestación de la demanda, ello es suficiente para tener por demostrada la posesión, y aunque es cierto que cada una de las pruebas de manera aislada resultarían insuficientes para acreditar lo que se pretende, todas ellas valoradas en su conjunto crean convicción en el ánimo del juzgador de que el demandado está en posesión del predio en disputa, máxime cuando no existe en el expediente ningún otro elemento que las contradiga.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 718/2011. Sesión de 1 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.31.012.Familiar  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. DEBEN SER ADOPTADAS POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.**

Si bien es cierto que, conforme a la Teoría General del Proceso, la lógica consecuencia de la improcedencia de la acción principal en un juicio, genera que las acciones accesorias corran la misma suerte, no es menos veraz que ello es inaplicable cuando se trata de un juicio de divorcio en el que, coetáneas a la pretensión de la disolución del vínculo matrimonial, obran las diversas pretensiones de alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencia, en relación con los hijos del matrimonio cuya terminación no se consiguió. En esa virtud, el juez de lo familiar se encuentra constreñido a pronunciarse respecto de aquéllas, toda vez que implican medidas de protección a la infancia que el Estado debe adoptar, con

fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 742/2011. Sesión de 1 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.32.012.Civil  
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN  
HIPOTECARIA. CÓMPUTO DEL PLAZO  
CUANDO SE VERIFICAN PAGOS  
IRREGULARES.**

El artículo 2066 del Código Civil del Estado de Yucatán establece que la acción hipotecaria prescribirá a los diez años contados desde que pueda ejercerse con arreglo al título inscrito; asimismo, el diverso artículo 977 del propio ordenamiento enuncia, de modo general, una serie de actos pertinentes para interrumpir la prescripción y con ello, que se renueve en el tiempo el derecho del actor para demandar al deudor; uno de estos actos es el reconocimiento tácito, por hechos indudables, del derecho de la persona contra quien prescribe. Ahora bien, los pagos parciales irregulares significan la aceptación tácita e indudable de la obligación de pago; consecuentemente, si el demandado en el juicio hipotecario de origen realizó varios abonos irregulares a la deuda contraída, no puede pretender que el cómputo del término para que opere la prescripción inicie al día siguiente de que se surta una de las causales de vencimiento anticipado, implicando lo anterior la existencia de un caso análogo que encuadra en el supuesto previsto en la última parte de la fracción III del numeral 977 ya aludido, máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en jurisprudencia firme (1ª/J.18/2005) que el plazo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria debe computarse desde que se incumple con la obligación del contrato principal y no desde el vencimiento anticipado pactado.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Yucatán. Apelación. Toca: 710/2011. Sesión de 8 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.34.012.Familiar  
ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES  
DE EDAD. PROCEDE DECRETARLOS  
DE OFICIO TRATÁNDOSE DE UN JUICIO  
SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando que en el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), y especialmente, la Convención Sobre los Derechos del Niño (artículos 3 y 9); por lo tanto, es deber de la autoridad judicial atender siempre al principio rector del interés superior del menor de edad, y con ello, suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud para la tutela efectiva de sus derechos, de lo que se desprende que tratándose de controversias familiares, donde se encuentran involucrados derechos de menores de edad, siempre se tratará de un procedimiento inquisitivo y de litis abierta, lo que implica que el órgano judicial debe recabar las pruebas conducentes y dictar las medidas necesarias para la protección de esos derechos. En consecuencia, la autoridad que conoce de un Juicio sobre Régimen de Convivencia queda investida de facultades amplísimas para definir los derechos de alimentos de un menor de edad, siempre y cuando exista en los autos elementos para ello, y no hayan sido determinados en forma definitiva en diverso proceso, pues conforme al principio de concentración del procedimiento, deben concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas en la sentencia definitiva, por ello, la resolución que resuelva sobre la cuestión de convivencia de un menor de edad debe decidir también sobre su derecho de alimentos, sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de



que no se hubieran solicitado expresamente, si de autos se infiere su necesidad, por cuanto los alimentos constituyen un derecho fundamental, por ello, la figura de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, pues se encuentra de por medio el bienestar de un infante que no tiene esos derechos completamente definidos mediante una sentencia judicial, con independencia de que si el deudor ha depositado o no una pensión de manera voluntaria.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 830/2011. Sesión de 29 de febrero de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.36.012.Civil  
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE  
INTERRUMPE POR LAS ACTUACIONES  
ENCAMINADAS A DAR IMPULSO  
AL TRÁMITE DE UNA EXCEPCIÓN  
O INCIDENTE DE FALTA DE  
PERSONALIDAD.**

Si bien del análisis integral de los artículos 480 al 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán se colige que el trámite de excepción o del incidente de falta de personalidad, no tiene efectos suspensivos sobre el juicio principal, ya que no impide el curso de la demanda al tratarse de una excepción dilatoria y por ende debe substanciarse en cuerda separada, sin embargo, si impide un procedimiento sobre el fondo de la pretensión, por ello, atendiendo a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona tiene acceso a la justicia a fin de obtener una sentencia que resuelva el fondo de la litis, lo que constituye la garantía del justo proceso, los preceptos que regulan el trámite incidental deben interpretarse atendiendo al principio pro actione, esto es, con la finalidad de maximizar el acceso de los particulares a la justicia; por ello, se debe estimar que las actuaciones encaminadas a dar impulso a dicho incidente

de falta de personalidad, sí interrumpe el término de seis meses consecutivos para la caducidad del juicio principal, previsto en el primer párrafo del numeral 53 del citado ordenamiento procesal, pues sería contrario a la lógica sostener que mediante la promoción de un incidente de falta de personalidad las partes solamente quisieran impulsar el procedimiento incidental y no el juicio principal, además de que dicho trámite se encuentra encaminado a establecer un presupuesto procesal para que la litis principal pueda resolverse a cabalidad; y por tanto, es acertado considerar que la voluntad de impulsar el procedimiento incidental, implica la voluntad de continuar con el proceso principal.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 765/2011. Sesión de 29 de febrero de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.37.012.Familiar  
ACCIÓN DE AUTORIZACIÓN A UN  
MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL  
PAÍS A VACACIONAR CON UNO DE  
SUS PADRES. ASPECTOS QUE DEBE  
PRECISAR LA AUTORIDAD JUDICIAL  
ANTE SU PROCEDENCIA.**

Uno de los derechos humanos que le asisten a los menores de edad, es el relativo al sano esparcimiento, el cual se fomenta con la experiencia adquirida en los viajes, lo que está garantizado en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, la autoridad debe tener un criterio amplio para acceder a la solicitud de uno de los padres, a fin de que se le autorice realizar los trámites conducentes para conseguir legalmente que su hijo viaje en su compañía al extranjero, aun estando de por medio la negativa del otro progenitor. Entonces, si no existe oposición justificada, la acción es procedente y, en consecuencia, la autoridad judicial deberá: 1. Dejar abierta en la sentencia la posibilidad para que, dentro de un espacio temporal determinado, se lleve a cabo el viaje solicitado, a fin de que la fecha específica para tal actividad se fije en la etapa de ejecución;

2. Determinará las ocasiones en que –también dentro de ese tiempo– se autorizará al menor de edad para salir como turista del país; 3. Precisaré la duración del o de los viajes; 4. Apercibiré al progenitor accionante para que le comuniqué el retorno al país; y 5. En su caso, compensaré los días en que el menor, con motivo de su ausencia, no pudo convivir con su otro padre.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 711/2011. Sesión de 29 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.38.012.Civil  
ACCION REIVINDICATORIA. FRUTOS  
CIVILES Y PERJUICIOS, DIFERENCIAS.**

Los frutos civiles y perjuicios que se reclaman en un juicio reivindicatorio son de diversa naturaleza jurídica. El artículo 755 del Código Civil del Estado de Yucatán, define a los frutos civiles como las rentas, tratándose de inmuebles; entretanto, el artículo 1281 del propio ordenamiento legal, señala que, se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita; por tanto, de la interpretación de los artículos citados se infiere que el pago de rentas, como frutos, son una accesión del predio desposeído, que ya fueron devengados y obtenidos por el ocupante, por lo que debe acreditarse en el juicio que se produjeron, mientras que la falta de pago de rentas, como perjuicio, representa la ganancia lícita que dejó de percibir el propietario durante el tiempo en que no tuvo la posesión del bien y que está obligado a cubrir el ocupante, por haber desposeído del mismo de manera ilegítima, y que se fijan siempre que existan bases en el juicio para ello.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 918/2011. Sesión de 14 de marzo de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.40.012.Familiar  
PROCEDIMIENTOS FAMILIARES. LA  
AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE  
ALLEGARSE DE OFICIO LAS PRUEBAS  
NECESARIAS PARA RESOLVER  
CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN  
DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS,  
ADOLESCENTES E INCAPACITADOS.**

Acorde con la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad de allegarse de cualesquiera autos o documentos que tengan relación con el pleito y sean necesarios para esclarecer el derecho de las partes, atribución que, en tratándose de la substanciación de procedimientos de índole familiar, se torna en una actividad imperativa, tanto para los juzgadores de primer grado como para el tribunal de alzada, cuando se encuentran de por medio los derechos de niños, niñas, adolescentes e incapacitados. Lo anterior, en virtud de que la sociedad y el Estado centran su atención en que tales prerrogativas sean protegidas, llegando incluso al grado de que en algunos casos, se supla la deficiencia de la queja, en interés superior del menor de edad, acorde con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los diversos numerales 3, 9, 18, 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, operando en tal afán las reglas del principio inquisitivo, para disminuir la material desventaja en que dichas personas se encuentran y alcanzar uno de los ideales del derecho, que es la justicia.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 744/2011. Sesión de 25 de abril de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.41.012.Familiar  
RECTIFICACIÓN POR ERROR DE LOS  
APELLIDOS DEL PADRE O LA MADRE  
EN EL ACTA DE NACIMIENTO. DEBE  
ACREDITARSE EL TRONCO COMÚN  
PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

De la interpretación sistemática de los artículos 28, 29, 40 y 263 del Código Civil, en relación con el diverso numeral 1º del Código del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, se desprende que el apellido en el acta de nacimiento, conlleva el propósito de señalar la filiación de la persona que los usa en relación con sus progenitores, y tiene relación directa e inmediata con la identificación del registrado y de la familia de la que forma parte; por tanto, no basta para la procedencia de la rectificación del acta de nacimiento que el actor exprese que siempre ha usado el apellido paterno o materno en todos sus actos y contratos, a fin de que se tilde como error el apellido con el cual aparece que fue registrado en su acta original y primigenia, sustituyéndolo por otro, sino que es obligación de aquél acreditar con otros medios de prueba y documentos necesarios el tronco común, sobre el origen del padre o madre de quienes proviene, con las respectivas actas del nacimiento de estos o inexistencia de su registro, y en su caso, con la de matrimonio entre ellos, así como con las respectivas pruebas testimoniales, concatenado con otros medios probatorios para que en vista a ello, la autoridad judicial esté en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Revisión de Oficio. Toca: 491/2012. Sesión de 16 de mayo de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

#### **PA.SC.2a.I.42.012.Civil**

#### **JUICIO DE INTERDICTO DE OBRA NUEVA. FASE DE EMPLAZAMIENTO. ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional (ius cogens); es decir, es un derecho humano de tal índole que, se disponga expresamente o no en el ámbito positivo, amerita ser respetado por todas las naciones. Así, en el caso del

Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General. De ahí que el juicio de interdicto de obra nueva, contenido en los artículos del 707 al 719 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, es incompatible con los artículos 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, toda vez que no se le corre traslado al demandado del escrito inicial del actor, ni se le entrega copia de los documentos anexos, lo que genera un estado de indefensión tal que impide que el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal conozca, previamente a la audiencia del juicio, y de manera detallada, los hechos que se le atribuyen, a fin de preparar debidamente su defensa. Por tanto, para estar acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el juez del conocimiento deberá ordenar el emplazamiento del demandado, simultáneamente a la orden de la suspensión de la obra, corriéndole el traslado respectivo.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 507/2012. Sesión de 6 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

#### **PA.SC.2a.I.43.012.Familiar**

#### **TÉRMINO DE PRUEBA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE DEJAR A SALVO EL DERECHO DEL OFERENTE PARA QUE SOLICITE SU PRÓRROGA, CUANDO LA FALTA DE PERFECCIONAMIENTO SEA IMPUTABLE AL JUZGADOR.**

La autoridad judicial debe ante todo atender al derecho humano de acceso a la justicia

